

(refinería de Cartagena), «Entasa» (refinería de Tarragona) y «Encaso» (refinería de Puertollano).

La Sociedad «Enpetrol» ha solicitado autorización para modificar el proceso de su refinería de Puertollano, a fin de adecuar su producción a la estructura del mercado que sirve, instalando unidades de conversión que transformen productos pesados en ligeros. Para ello necesita ampliar su capacidad de destilación, que no implica nuevas unidades, sino simples modificaciones de escasa entidad en cuanto a inversión. La Empresa propone que esta ampliación se compute dentro de la capacidad de refino autorizada a la Sociedad a partir de mil novecientos ochenta, de forma que globalmente dicha capacidad permanezca invariable.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a la refinería de Puertollano, de la «Empresa Nacional del Petróleo, S. A.» (ENPETROL), una capacidad de destilación de crudos petrolíferos de hasta siete millones de toneladas anuales.

Artículo segundo.—La anterior ampliación no supondrá un aumento de la capacidad de refino global autorizada a la «Empresa Nacional del Petróleo, S. A.» (ENPETROL).

Artículo tercero.—La capacidad de refino autorizada en el artículo primero será de aplicación con la puesta en servicio de las unidades de transformación de destilados pesados en medios y ligeros.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Industria y Energía, dentro del ámbito de su competencia, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

3333

**RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.**

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Industrias Eléctricas Bonmatí, S. A.», con domicilio en calle Córcega, 368, Barcelona, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2817/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2819/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Industrias Eléctricas Bonmatí, Sociedad Anónima», la instalación de la línea de A. T. a E. T. número 8.370 «Industrias Tarrés, S. A.», con el fin de suministrar energía eléctrica a industria de transformación de la madera, en la carretera N-141, kilómetro 101,217, del término de Anglés.

#### Línea de A. T.

Origen de la línea: Apoyo intercalado en el vano formado entre los apoyos 71-72, línea a 25 KV. de «Fecsa».

Final de la misma: E. T. 8.370, «Industrias Tarrés, S. A.».

Término municipal a que afecta: Anglés.

Tensión en KV.: 25.

Tipo de línea: Aérea trifásica.

Longitud en kilómetros: 0,256.

Conductores: Tres.

Material: Aluminio-acero (LA-40).

#### Estación transformadora

Denominación: E. T. 8.370, «Industrias Tarrés, S. A.».

Tipo: 1 C. E. A. superficie.

Transformador: 630 KVA., 25.000/220-127 V.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta resolución cabe interponerse recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta resolución.

Gerona, 11 de enero de 1979.—El Delegado provincial, Luis Dourdil Navarro.—891-C.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

3334

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 2 de febrero de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	69,924	70,184
1 dólar canadiense .....	58,218	58,505
1 franco francés .....	16,161	16,240
1 libra esterlina .....	136,295	139,090
1 franco suizo .....	40,843	41,115
100 francos belgas .....	235,608	237,284
1 marco alemán .....	37,039	37,276
100 liras italianas .....	8,244	8,285
1 florin holandés .....	34,342	34,554
1 corona sueca .....	15,814	15,909
1 corona danesa .....	13,422	13,498
1 corona noruega .....	13,530	13,606
1 marco finlandés .....	17,441	17,550
100 chelines austriacos .....	504,939	510,503
100 escudos portugueses .....	145,887	147,043
100 yens japoneses .....	34,528	34,742

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

3335

**ORDEN de 1 de febrero de 1979 sobre retribuciones del personal facultativo y de otro personal sanitario de la Seguridad Social.**

Excmos. e Ilmo. Sres.: Por Orden de 17 de febrero de 1978 se actualizaron las retribuciones del personal Médico, así como las del personal Auxiliar Sanitario que percibe sus haberes por el sistema de coeficiente y las del personal de Servicios de Urgencia.

El Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, por el que se anticipa la aplicación de los artículos relativos a los créditos de personal comprendidos en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979, en su artículo tercero, autoriza la aplicación de los aumentos previstos en los créditos de personal del Presupuesto resumen de la Seguridad Social dentro del importe fijado en la disposición adicional segunda del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1979.

Por el Instituto Nacional de Previsión se ha elevado propuesta de actualización de la cuantía de las remuneraciones del personal citado.

En su virtud, a propuesta de dicho Instituto y cumplidos los trámites previos de audiencia establecidos en la legislación vigente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La cuantía de las retribuciones del personal Médico de la Seguridad Social que a continuación se menciona queda establecida en la siguiente forma:

1. El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria (coeficiente) comprenderá los siguientes conceptos:

## 1.1. Haberes básicos, integrados por:

a) La cantidad que resulte de aplicar los coeficientes que a continuación se indican, por cada titular-mes.

	Coeficiente médico	Coeficiente quirúrgico	Total
1. Medicina General .....	42,20	—	42,20
2. Pediatría, Puericultura de Zona .....	14,07	—	14,07
3. Cirugía General .....	2,51	1,03	3,54
4. Traumatología y Ortopedia .....	2,51	0,45	2,96
5. Oftalmología .....	2,51	0,29	2,80
6. Otorrinolaringología .....	2,51	0,45	2,96
7. Urología .....	1,23	0,41	1,64
8. Ginecología .....	1,23	0,41	1,64
9. Tocología .....	2,73	0,44	3,17
10. Análisis Clínicos .....	2,51	—	2,51
11. Aparatos Digestivo .....	2,51	—	2,51
12. Odontología .....	2,51	—	2,51
13. Aparato Respiratorio y Circulatorio .....	2,51	—	2,51
14. Radioelectrología .....	2,51	—	2,51
14.a) Radiología .....	2,01	—	2,01
14.b) Electrología .....	0,48	—	0,48
15. Dermatología .....	1,26	—	1,26
15.a) Dermatología (a extinguir) con derecho reconocido a cupo del primer grupo de especialidades .....	2,51	—	2,51
16. Endocrinología .....	0,62	—	0,62
16.a) Endocrinología (a extinguir) con derecho reconocido a cupo del segundo grupo de especialidades .....	1,26	—	1,26
17. Neuropsiquiatría .....	1,26	—	1,26
18. Pediatría de Consulta .....	0,62	—	0,62
19. Médicos Ayudantes de Cirugía General .....	1,26	0,53	1,79
20. Médicos Anestesiólogos de Cirugía General .....	—	0,65	0,65
21. Grandes distocias en Tocología:			
Jefes de Equipo .....	—	0,44	0,44
22. Médicos Ayudantes de Tocología .....	1,36	0,23	1,59
23. Grandes distocias en Tocología:			
Médicos Ayudantes .....	—	0,22	0,22
24. Médicos Ayudantes en Oftalmología .....	1,26	0,15	1,41
25. Médicos Ayudantes de Traumatología .....	1,26	0,24	1,50
26. Médicos Ayudantes de Otorrinolaringología .....	1,26	0,24	1,50
27. Médicos Ayudantes de Urología .....	0,62	0,21	0,83
28. Médicos Ayudantes de Ginecología .....	0,62	0,21	0,83
29. Médicos Ayudantes Equipo Subsectores:			
Hasta 12.000 titulares .....	—	0,66	0,66
De 12.001 a 24.000 titulares .....	—	0,26	0,26
De 24.001 en adelante .....	—	0,14	0,14

b) La cantidad fija mensual de 4.803 pesetas que se acreditará a cada uno de los facultativos perceptores de las remuneraciones a que se refiere el apartado a) anterior, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien del propio cupo o de cupos acumulados.

1.2. El complemento de destino, creado por la Orden de 30 de enero de 1978, cuya cuantía será para cada Facultativo la que resulta de aplicar el 17,79 por 100 sobre una base que estará constituida, exclusivamente, por la parte de haber básico que se acredite conforme a lo establecido en el apartado 1.1 a) anterior. Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

2. En el sistema de pago de honorarios determinados por la equivalencia de cupo completo de especialidades médico-quirúrgicas y por jerarquía funcional, se acreditarán las siguientes cantidades mensuales en los conceptos de sueldo base y del complemento de destino que se determinan en la presente Orden, sin que este último sea computable para determinar la cuantía del premio de antigüedad o la de cualquier otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

1.2. El complemento de destino, creado por la Orden de 30 de enero de 1978, cuya cuantía será para cada Facultativo la que resulta de aplicar el 17,79 por 100 sobre una base que estará constituida, exclusivamente, por la parte de haber básico que se acredite conforme a lo establecido en el apartado 1.1 a) anterior. Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

	Sueldo base	Complemento destino	Total
1. Jefes de Servicios Nacionales de Cirugía, Cardiovascular, Cirugía Torácica, Cirugía General, Neurocirugía, Cirugía Plástica y Reparadora, Cirugía Maxilo-Facial y Otorrinolaringología Especializada ...	60.759	11.059	72.418
2. Jefes de los Servicios Regionales de Neurocirugía .....	54.891	10.613	65.504
3. Jefes de los Servicios Regionales de Hematología, Hemoterapia y Electroencefalografía .....	40.849	8.389	49.238
4. Jefes de Servicios Provinciales de Análisis Clínicos, Radioelectrología, Medicina Interna y Hospitalización Pediátrica en Instituciones Cerradas ...	34.096	7.431	41.527
5. Jefes de Equipo de Cirugía de Urgencia .....	51.370	9.987	61.357
6. Jefes de Servicios de Anestesiología-Reanimación en Instituciones Cerradas .....	51.370	9.987	61.357
7. Especialistas en Anestesiología-Reanimación .....	42.117	8.568	50.685
8. Médicos-Consultores de Medicina Interna en Instituciones Cerradas .....	34.111	7.432	41.543
9. Catedráticos Consultores en Instituciones Cerradas .....	34.111	7.432	41.543
10. Médicos de los Servicios de Urgencia .....	41.532	12.827	54.359
11. Médicos de los Servicios Especiales de Urgencia:			
Servicio Nocturno .....	58.702	11.292	69.994
Servicio Diurno, domingos y festivos .....	21.156	5.595	26.751
Servicio Diurno, laborables ...	48.440	9.465	57.905
12. Médicos Ayudantes de los Servicios Nacionales de Cirugía Cardiovascular, Cirugía Torácica, Cirugía General, Neurocirugía, Cirugía Plástica y Reparadora, Cirugía Maxilo-Facial y Otorrinolaringología Especializada .....	33.064	7.285	40.349
13. Médicos Ayudantes de los Servicios Regionales de Neurocirugía .....	28.852	6.686	35.538
14. Médicos Ayudantes de los Servicios Regionales de Hematología, Hemoterapia y Electroencefalografía .....	20.641	5.521	26.162
15. Médicos Ayudantes de Catedráticos de Patología Quirúrgica .....	17.258	5.042	22.300
16. Médicos Ayudantes de Catedráticos de Oftalmología, Otorrinolaringología, Obstetricia, Urología, Patología Médica, Patología General, Anatomía Patológica y Pediatría .....	17.053	5.012	22.065
17. Médicos Ayudantes de los Consultores de Medicina Interna en Instituciones Cerradas .....	17.053	5.012	22.065
18. Médicos Ayudantes de los Servicios Provinciales de Análisis Clínicos, Radioelectrología, Medicina Interna y Hospitalización Pediátrica en Instituciones Cerradas .....	17.258	5.042	22.300
19. Médicos Ayudantes de Equipo de Cirugía de Urgencia .....	30.197	6.878	37.075
20. Médicos Residentes Asistenciales .....	21.745	5.765	27.510

3. Las cuantías de los conceptos que integran las remuneraciones del personal Facultativo que ocupe plaza de plantilla en los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán las siguientes:

	Sueldo base	Complemento destino	Complemento docencia e investigación	Total
1. Jefes de Departamento con jornada de siete horas.	36.011	76.144	10.530	122.685
2. Jefes de Departamento con jornada de seis horas ...	35.315	76.144	—	111.459
3. Jefes de Servicio con jornada de siete horas.	36.011	70.500	9.724	116.235
4. Jefes de Servicio con jornada de seis horas ...	35.315	68.536	—	103.851
5. Jefes de Sección con jornada de siete horas .....	36.011	55.242	9.443	99.696
6. Jefes de Sección con jornada de seis horas .....	35.315	50.188	—	85.503
7. Adjuntos o Ayudantes con jornada de siete horas.	36.011	40.384	6.907	83.302
8. Adjuntos o Ayudantes con jornada de seis horas.	35.315	30.530	—	65.845

4. El complemento por asistencia de urgencia a percibir por los Médicos Generales y los Pediatras-Puericultores de zona serán de las siguientes cuantías, referidas a titular-mes:

Médicos de Medicina General .....	6,14 pesetas
Pediatras-Puericultores de zona .....	2,05 pesetas

5. El complemento de «pequeña especialidad», que corresponde a los Médicos de Medicina General con actuación en localidades donde no existen especialidades quirúrgicas, será de 1,40 pesetas, cantidad referida a titular-mes:

Art. 2.º A efectos del cálculo de la parte de los haberes básicos a que se refiere el artículo 1.º, apartado 1.1.a), epígrafe 1.º, se acreditará a todos los Médicos de Zona que desempeñen plaza en Medicina General, una retribución mínima equivalente a los coeficientes correspondientes a 250 titulares del derecho en la respectiva zona, cuando el número de titulares que tengan adscritos sea inferior a dicha cifra.

Art. 3.º 1. La cuantía de los complementos establecidos en el artículo 3.º de la Orden de 25 de junio de 1973, modificada por las Ordenes ministeriales de 16 de diciembre de 1974 y 30 de enero de 1976, 21 de enero de 1977 y 17 de febrero de 1978, sobre horarios de determinado personal sanitario de la Seguridad Social, será la siguiente:

	Pesetas mensuales
<b>1.ª Para los Médicos de Medicina General:</b>	
1. Hasta 250 titulares adscritos .....	2.988
2. De 251 a 500 titulares adscritos .....	6.539
3. De 501 a 750 titulares adscritos .....	8.314
4. De 751 en adelante .....	10.089
<b>2.ª Para los Especialistas, las siguientes cantidades:</b>	
<i>Especialidades primer grupo</i>	
1. Hasta 8.460 titulares adscritos .....	6.539
2. De 8.461 a 12.690 titulares adscritos .....	8.314
3. De 12.691 en adelante .....	10.089
<i>Especialidades segundo grupo</i>	
1. Hasta 16.920 titulares adscritos .....	6.539
2. De 16.921 a 25.380 titulares adscritos .....	8.314
3. De 25.381 en adelante .....	10.089
<i>Especialidades tercer grupo</i>	
1. Hasta 33.840 titulares adscritos .....	6.539
2. De 33.841 a 50.760 titulares adscritos .....	8.314
3. De 50.761 en adelante .....	10.089
<i>Especialidades Tocología</i>	
1. Hasta 7.680 titulares adscritos .....	6.539
2. De 7.681 a 11.520 titulares adscritos .....	8.314
3. De 11.521 en adelante .....	10.089
<i>Especialidades de Pediatría-Puericultura de Zona</i>	
1. Hasta 1.500 titulares adscritos .....	6.539
2. De 1.501 a 2.250 titulares adscritos .....	8.314
3. De 2.251 en adelante .....	10.089

2. El complemento de los Médicos Ayudantes será siempre el equivalente al 50 por 100 del acreditado a su Jefe respectivo.

Art. 4.º El sistema de remuneración en forma de cantidad fija por cada titular del derecho a la prestación de la asistencia sanitaria (coeficiente) para los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios comprenderán los siguientes conceptos:

1. Haber básico integrado por:

- a) La cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de 14,97 pesetas por cada titular-mes.
- b) La cantidad fija mensual de 4.863 pesetas por Practicante-Ayudante Técnico Sanitario, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien del propio cupo o de cupos acumulados.

2. La cuantía del complemento de destino que se creó por la Orden de 30 de enero de 1976 será para cada Practicante-Ayudante Técnico Sanitario la que resulte de aplicar el 17,79 por 100 sobre una base que estará constituida, exclusivamente, por la parte del haber básico que se le acredite conforme a lo establecido en el apartado a) del número anterior. Dicho complemento no se computará a efectos del premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

Art. 5.º A efectos del cálculo de la parte del haber básico, a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo 4.º, se acreditará a todos los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de zona una retribución equivalente a los coeficientes correspondientes a 500 titulares del derecho en la respectiva zona, cuando el número de titulares que tengan adscritos sea inferior a dicha cifra.

Art. 6.º La cuantía de los complementos establecidos en el artículo 7.º de la Orden de 25 de junio de 1973, sobre honorarios de determinado personal sanitario de la Seguridad Social, será la siguiente:

	Pesetas mensuales
1. Hasta 500 titulares adscritos .....	2.917
2. De 501 a 1.000 titulares adscritos .....	4.076
3. De 1.001 a 1.500 titulares adscritos .....	4.658
4. De 1.501 en adelante .....	5.234

Art. 7.º A los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios se les acreditará en concepto de complemento por asistencia a urgencias el coeficiente de 4,37 pesetas por titular-mes.

Art. 8.º La retribución mensual de los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios de los Servicios de urgencia comprenderá los conceptos de sueldo base y de complemento de destino, establecido en la Orden de 30 de enero de 1976, sin que este último sea computable para determinar la cuantía del premio de antigüedad o cualquier otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos gratificaciones extraordinarias anuales.

	Sueldo base	Complemento destino	Total
1. Servicios especiales de urgencia .....	36.506	7.526	44.032
2. Servicio de urgencia .....	31.205	8.083	39.288

Art. 9.º 1. La retribución básica de las Matronas de equipo tocológico y las que prestan sus servicios a la Seguridad Social en el medio rural estará integrada por:

- a) La cantidad que resulte de aplicar el coeficiente de 5,75 pesetas por titular-mes.
- b) La cantidad fija mensual de 4.863 pesetas por Matrona, cualquiera que sea el número de titulares adscritos, bien del propio cupo o de cupos acumulados.

2. La retribución complementaria en concepto de destino, que se creó por la Orden de 30 de enero de 1976, de las Matronas a que se refiere el número anterior, estará integrada por:

- 2.1. La cantidad que resulte de aplicar para cada Matrona el 17,79 por 100 sobre una base que estará constituida por la parte del haber básico que se le acredite, conforme a lo establecido en el apartado a) del número 1 del presente artículo.
- 2.2. La cantidad de 2.917 pesetas mensuales.

3. La retribución complementaria establecida en el número anterior no se computará para determinar el premio de antigüedad ni de ningún otro concepto retributivo, con la única excepción de las dos pagas extraordinarias anuales.

Art. 10. La cuantía de los premios de antigüedad que el personal comprendido en esta Orden tuviese acreditados y estuviese percibiendo en 31 de diciembre de 1978, al amparo de lo dispuesto en la norma 12 de la Orden de 28 de febrero de 1967, o a tenor de lo previsto en el artículo 31 del Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica, aprobado por Orden de 26 de abril de 1973, según se trate, respectivamente, de personal facultativo o Auxiliar

Sanitario titulado o Auxiliar de clínica, se incrementará a partir de 1 de enero de 1979 en el ocho coma veintiséis por ciento (8,26 por 100) de su importe.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los incrementos de retribuciones previstos en la presente Orden responden a las consignaciones iniciales de los presupuestos de la Seguridad Social y tienen carácter provisional en tanto no se determinen por las Cortes las actualizaciones definitivas.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 17 de febrero de 1978 sobre la misma materia de la presente y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría del Departamento para resolver cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden, que surtirá efectos económicos desde 1 de enero de 1979.

Lo que digo a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. y V. I.  
Madrid, 1 de febrero de 1979.

SANCHEZ DE LEON

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social  
e Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE CULTURA

3336

*REAL DECRETO 3315/1978, de 1 de diciembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico la villa de Chinchilla (Albacete).*

Tramitado expediente para declarar conjunto histórico-artístico la villa de Chinchilla (Albacete), conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, se ha acreditado convenientemente en los informes que en el expediente figuran la existencia de valores suficientes en el conjunto de que se trata para merecer la protección estatal, así como la necesidad de preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce, quince y treinta y tres de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico la villa de Chinchilla (Albacete).

Artículo segundo.—La tutela y defensa de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,  
PIO CABANILLAS GALLAS

3337

*REAL DECRETO 3316/1978, de 1 de diciembre, por el que se declara conjunto histórico-artístico la villa de Sagunto (Valencia), según la delimitación que figura en el plano unido al expediente.*

Tramitado expediente para declarar conjunto histórico-artístico la villa de Sagunto (Valencia), conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, se ha acreditado convenientemente en los informes que en el expediente figuran la existencia de valores suficientes en el conjunto de que se trata para merecer la protección estatal, así como la necesidad de preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce, quince y treinta y tres de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara conjunto histórico-artístico la villa de Sagunto (Valencia), según la delimitación que figura en el plano unido al expediente, y que se publica como anexo a la presente disposición.

Artículo segundo.—La tutela y defensa de este conjunto, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,  
PIO CABANILLAS GALLAS

#### ANEXO QUE SE CITA

##### Delimitación del conjunto histórico-artístico de la villa de Sagunto (Valencia)

a) Zona de respeto. La zona de respeto abarca todo el cerro. Limitada al Sur por la línea de ferrocarril a Barcelona, hacia el Este por la carretera de Barcelona, al Sur, calles de Vicente Fontelles, José Antonio, plaza Cronista Chabret, calle de los Huertos, calle de los Santos Patronos, calle Paura, calle Manuel Monzó, calle San Francisco, plaza del Distrito, calle de Emilio Llopis, y desde aquí por una línea imaginaria al Oeste, dejando dentro las cotas superiores a la curva de nivel ochenta.

b) Zona histórico-artística. Las manzanas sitas entre las calles Paura, Circo Romano, Santos Patronos, Huertos y la zona comprendida dentro de una línea que va por las calles de José Antonio, Capitán Pallarés, Buen Suceso, Muro de Santa Ana, abarcando toda la cima del cerro, donde se halla el castillo, entre las cotas noventa y noventa; siguen aproximadamente por la curva de nivel de la cota cien a la calle de Liria, calle Museos, Valencia, Aben Bahari a plaza del Salvador, dejando incluida la iglesia de este título, sigue por la calle I. Daroqui a coger de nuevo la calle José Antonio.

3338

*REAL DECRETO 3317/1978, de 1 de diciembre, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia del convento de las Madres Carmelitas, en Utrera (Sevilla).*

Tramitado expediente para declarar monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia del convento de las Madres Carmelitas, en Utrera (Sevilla), conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, se ha acreditado convenientemente en los informes que en el expediente figuran la existencia de valores suficientes en el edificio de que se trata para merecer la protección estatal, así como la necesidad de preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, la iglesia del convento de las Madres Carmelitas, en Utrera (Sevilla).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,  
PIO CABANILLAS GALLAS